

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA  
PANEL IX

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO  
TROPICANA

Recurridos

V.

MK LEASING  
CORPORATION ET ALS

Peticionarios

KLAN201601733

*Resolución*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Caso Núm.  
F AC2006-3618  
(401)

SOBRE:  
Acción civil,  
remoción y  
demolición de  
construcción

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017.

Los peticionarios, Thomas Dean Walton, Lisa Moreno Walton y la sociedad legal de gananciales, comparecen sin someterse a la jurisdicción para que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, se negó a reconsiderar y o conceder el relevo de sentencia por ellos solicitado. La resolución recurrida fue dictada el 25 de octubre de 2016 y notificada el 28 de octubre de 2016.

El 17 de enero de 2017, el recurrido, Consejo de Titulares del Condominio Tropicana, presentó su oposición al recurso.

El 23 de enero de 2017 ordenamos la remisión de los autos originales del caso del TPI.

Aclaremos que este recurso se presentó erróneamente como una apelación. No obstante, procede ser considerado como un

certiorari, ya que lo que nos solicita es que pasemos juicio sobre la negativa del TPI a conceder el relevo de sentencia.

### I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 18 de diciembre de 2006, la recurrida presentó una demanda contra MK Leasing Corporation y los peticionarios, en la que solicitó la demolición de unas estructuras erigidas en violación al régimen de propiedad horizontal y la restitución de las áreas a su estado original.

El Consejo de Titulares pidió que los peticionarios fueran emplazados por edicto. El 26 de junio de 2007, el tribunal ordenó su emplazamiento por edicto.

El 31 de enero de 2008, el caso fue consolidado con otros en los que el Municipio de Carolina y el Consejo de Titulares alegaron que otros residentes del Condominio Tropicana habían realizado construcciones ilegales. El 31 de marzo de 2009, se realizó la Conferencia con Antelación a Juicio, en la que la abogada de los peticionarios informó que impugnaría los emplazamientos de sus clientes. El 1 de abril de 2009, los peticionarios comparecieron sin someterse a la jurisdicción, y solicitaron una prórroga para pedir la anulación de los emplazamientos por edicto y la desestimación de la demanda. El 14 de agosto de 2009, nuevamente comparecieron sin someterse a la jurisdicción, para pedir otra prórroga para impugnar los emplazamientos y solicitar la desestimación de la demanda. No obstante, el 11 de agosto de 2009, la recurrida ya había informado su intención de desistir sin perjuicio la reclamación contra los apelantes. El 24 de agosto de 2009, el TPI desestimó sin perjuicio la reclamación contra los peticionarios. Esta sentencia se notificó el 10 de septiembre de 2009.

No obstante, el 5 de julio de 2011, el TPI emitió la orden siguiente:

POR INADVERTENCIA LA SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2009 SE DEJA SIN EFECTO EN EL CASO FAC 2006-3618.

El 20 de julio de 2011, la peticionaria compareció sin someterse a la jurisdicción y solicitó reconsideración. Dicha parte alegó que la sentencia por desistimiento era final y firme, y el tribunal no tenía autoridad para reactivar el caso, sin que la recurrida lo solicitara. El 12 de junio de 2012, presentó una moción suplementaria, sin someterse a la jurisdicción. El 30 agosto de 2015, el Consejo solicitó prórroga para expresarse al respecto.

El 19 de abril de 2013, el TPI dictó una sentencia en la que declaró con lugar las catorce demandas presentadas por el Consejo de Titulares, incluyendo la presentada contra los peticionarios. El foro recurrido determinó lo siguiente:

[...] a los demandados Tomás Walton t/c/c Tommy Dean Walton y su esposa Lisa Moreno Walton (Consejo de Titulares Cond. Tropicana v. MK Leasing Corp., et als., caso civil número F AC2006-3618), se les había concedido una prórroga para contestar la demanda y/o impugnar los emplazamientos; no obstante, dicha prórroga había vencido sin recibir alegación responsiva. A pesar de lo anterior, se les concedió un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días para contestar la demanda y/o impugnar los emplazamientos. Dicha extensión de cuarenta y cinco (45) días fue concedida debido a que los demandados se encontraban residiendo en New Orleans, Louisiana, Estados Unidos. Los esposos demandados Tomás Walton y Lisa Moreno habían comparecido a múltiples señalamientos a través de sus representantes legales sin haber expresado para record que comparecían sin someterse a la jurisdicción del Tribunal. Éstos comparecieron mediante su representación legal a la Conferencia Sobre Estado Procesal celebrada el 2 de julio de 2009, entre otros señalamientos.

El 11 de agosto de 2009 la Parte Demandante presentó moción informando que desiste sin perjuicio de la reclamación presentada en contra de los demandados Tommy Dean Walton, Lisa Moreno Walton y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. De conformidad con la voluntad expresada por la Parte Demandante, el 24 de agosto de 2009 el Tribunal emitió Sentencia de Archivo por Desistimiento. Mediante la misma, se dictó sentencia de desistimiento sin perjuicio en cuanto a los demandados Tommy Dean Walton, Lisa Moreno Walton y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En cuanto a la demandada MK Leasing Corp., se indicó que se tenía a la parte demandante también por desistida sin perjuicio.

El TPI resolvió que la comparecencia voluntaria de los peticionarios suplió la omisión del emplazamiento. Como consecuencia, dejó sin efecto la sentencia de archivo por desistimiento sin perjuicio y declaró HA LUGAR la demanda en su contra. La sentencia se notificó el 29 de abril de 2013.

Los peticionarios comparecieron sin someterse a la jurisdicción en una moción solicitando determinaciones de hecho adicionales y reconsideración, y alegaron que la sentencia de archivo por desistimiento era final, firme e inapelable. El 15 de mayo de 2013, el TPI denegó la solicitud de determinación de hechos adicionales y ordenó a la recurrida replicar la moción de reconsideración. El 22 de mayo de 2013, el TPI denegó la reconsideración. Esta orden se notificó el 28 de mayo de 2013. Los peticionarios presentaron *Moción para reconsideración de resolución y orden en torno a los codemandados Walton y Moreno*. El 20 de agosto de 2013, ese foro ratificó que las solicitudes de hechos adicionales y reconsideración fueron denegadas en las órdenes dictadas el 15 de mayo de 2013 y 22 de mayo de 2013.

El 11 de septiembre de 2013, los peticionarios solicitaron sin someterse a la jurisdicción, reconsideración de las órdenes del 5 de julio de 2011 y 22 de mayo de 2013 y 20 de agosto de 2013, y la reconsideración y o relevo de sentencia del 19 de abril de 2013. Nuevamente alegaron que el TPI no tenía jurisdicción sobre su persona, porque nunca fueron emplazados. Además, de que la sentencia de archivo por desistimiento sin perjuicio, era final y firme, y la recurrida no había presentado nuevamente la demanda.

El 27 de septiembre de 2013, la recurrida solicitó la ejecución de la sentencia. La peticionaria se opuso.

El 25 de octubre de 2016, el TPI denegó la moción de reconsideración y o relevo de sentencia, y declaró no ha lugar la solicitud de ejecución de sentencia, debido a que todavía no era final y firme. La orden se notificó el 28 de octubre de 2016.

Inconforme con la decisión, los apelantes presentaron este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

Erró el TPI de Río Grande y Carolina, sin celebrar vista argumentativa ni evidenciaria, al dejar sin efecto la Sentencia de Archivo por Desistimiento final, firme e inapelable favorable a los codemandados apelantes Walton y Moreno, después dictar una Sentencia Final adversa a ellos sin que existiera demanda, emplazamiento ni jurisdicción en cuanto a estos y entonces negarse a reconsiderar y/o relevarles de dicha Sentencia Final nula en lo que a Walton y Moreno concierne, violando su derecho al debido proceso de ley, tanto procesal como sustantivo.

## II

### A

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía, puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. El recurso de certiorari se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales que son susceptibles de revisión mediante certiorari. Esta regla fue objeto de cambios fundamentales para evitar la revisión judicial de órdenes o resoluciones que dilaten innecesariamente el proceso y pueden esperar a ser revisadas en el recurso de apelación. Según lo dispone esta regla, el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas

por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: se recurra de una resolución u orden bajo las reglas 56 y 57, o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, por excepción, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar: 1) órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurra de decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, 3) anotaciones de rebeldía, 4) casos de relaciones de familia, 5) casos que revistan interés público o 6) cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable de la justicia.

Nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de determinaciones interlocutorias. El hecho de que un asunto este comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, pág. 730.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### **B**

Nuestro ordenamiento jurídico es adversativo y rogado, por lo que las partes tienen que ser diligentes y proactivas en el cumplimiento de los trámites procesales. Este principio debe respetarse desde la etapa más temprana del caso que es el emplazamiento, hasta la ejecución de la sentencia. El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. La jurisdicción sobre la persona es el poder del tribunal para sujetar a una parte a su decisión. Además, se define como la autoridad de la corte para emitir una decisión que es obligatoria para las partes y en la que se establecen sus respectivos derechos y obligaciones. El cumplimiento del emplazamiento es una exigencia constitucional del debido proceso de ley. De ahí que los requisitos de la regla que gobierna el emplazamiento sean de estricto cumplimiento y su inobservancia prive al tribunal de jurisdicción sobre la persona de demandado que responde a las exigencias. *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Sánchez Rodríguez v. Administración de Corrección*, 177 DPR 714, 719-720 (2009).

Los tribunales no pueden actuar sobre un demandado si no adquieren autoridad o jurisdicción sobre su persona. La jurisdicción

sobre el demandado se adquiere de dos maneras distintas. La primera es a través del uso adecuado de los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil. La segunda es cuando la parte se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal tácita o explícitamente. Cuando una parte comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal. La defensa de falta de jurisdicción sobre la persona es renunciable y debe tramitarse de acuerdo a lo establecido en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La falta de jurisdicción sobre la persona tiene que plantearse en la primera oportunidad. La presentación de otras mociones y alegaciones implica una renuncia a los defectos del emplazamiento. El emplazamiento permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado de forma tal, que este quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Se trata de una exigencia del debido proceso de ley, por lo que se requiere una estricta adhesión a sus requerimientos. *Cirino v. Administración de Corrección*, 190 DPR 14, 29-30, 35-37 (2014).

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil del 2009 establece que:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento

con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

**C**

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, regula el desistimiento de los pleitos, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, respecto a lo que dispone que:

(a) Por la parte demandante, por estipulación—Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

- (1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de estas que se notifique primero, o
- (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal—a excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que este estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Cuando la demandante desiste de su reclamación contra un demandado antes de que conteste la demanda o presente una moción de sentencia sumaria, el tribunal está obligado al archivo y sobreseimiento de la acción y no tiene discreción para obrar de otra forma. Este desistimiento será sin perjuicio, salvo que el aviso de desistimiento disponga lo contrario o la demandante haya desistido anteriormente en otro pleito de la misma reclamación. El desistimiento sin perjuicio tiene como efecto la inmediata terminación del litigio que inició el actor desistente. No obstante, si el desistimiento es sin perjuicio, la causa de acción o reclamación ejercitada no se extingue. El demandante tiene derecho a presentar una nueva demanda, siempre y cuando la reclamación no esté

prescrita. *PRAMCO CV6, LLC v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453, 459 (2012); *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 783 (2003).

Por su parte, el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, aplica en los casos en que el demandado contestó la demanda, solicitó sentencia sumaria, o ha sido imposible una estipulación de desistimiento suscrita por todas las partes. El tribunal tiene la discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes, incluyendo el desistimiento con perjuicio que impide que el demandante presente nuevamente su reclamo. Sin embargo, a menos que la orden de desistimiento no especifique lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio. Si el tribunal emite una orden de desistimiento sin perjuicio, al amparo del inciso b de la Regla 39.1, *supra*, el demandante puede interponer nuevamente su reclamo y desistir de este, sin que exista impedimento alguno para que pueda presentar por tercera ocasión la demanda. Esta interpretación obedece a que el demandante no desistió previa y voluntariamente de su reclamación, sino que el desistimiento fue ordenado por el tribunal sin perjuicio. *PRAMCO CV6, LLC v. Delgado Cruz, supra*, págs. 460-461 y 463-464.

#### **D**

Un dictamen judicial es final cuando se archiva en autos la notificación y se registra la sentencia. No obstante, se convierte en firme cuando haya transcurrido el término para pedir reconsideración o apelar la decisión, sin que esto se haya hecho. El Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó hace más de un siglo que una sentencia es final y definitiva “cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, en tal forma que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia”. Sin embargo, lo anterior no significa que se trate de una sentencia inapelable. Nuestro más Alto Foro judicial ha expresado específicamente que una sentencia es final y firme cuando todas las cuestiones contenciosas entre los litigantes

han sido dispuestas y no cabe recurso de apelación alguno. *Cruz v. Colón*, 182 DPR 313, 323 (2011).

### **E**

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, es el remedio procesal disponible para solicitar al foro de instancia, el relevo de los efectos de una sentencia. El relevo de sentencia es un mecanismo post sentencia, creado con el objetivo de impedir que sofisticaciones y tecnicismos, puedan privar los fines de la justicia. No obstante, para que proceda el relevo de la sentencia es necesario que exista alguno de los fundamentos establecidos en dicha regla. A petición de una parte se podrá relevar de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes: 1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; 2) descubrimiento de prueba sustancial que a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice; 3) fraude (incluso el hasta el que ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa; 4) **nulidad de la sentencia**; 5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o cumplida, o la sentencia anterior en la que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia quedara en vigor; 6) o cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de la sentencia. (Énfasis nuestro). *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

El relevo de sentencia tiene el fin de establecer un balance justo entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado el interés de que los casos se resuelvan en sus méritos haciendo justicia sustancial y por otro que todo litigio finalice. Para que proceda el relevo de sentencia es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en la

Regla 49.2, *supra*. El peticionario está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. **No obstante, el relevar a una parte de los efectos de una sentencia es un asunto discrecional del tribunal, salvo en los casos de nulidad, o cuando la sentencia ha sido satisfecha.** La parte que solicita el relevo de sentencia, debe justificar su procedencia. Los tribunales deberán conceder el relevo de la sentencia, cuando el proponente aduce que: 1) tiene una buena defensa, 2) existe una de las razones provistas en la regla y 3) el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria. (Énfasis nuestro). *García Colón et al v. Sucn. González*, *supra*, págs. 540-541.

Aunque esta regla debe ser interpretada liberalmente a favor de la parte que solicita se deje sin efecto la sentencia, no es una llave maestra. La moción de relevo de sentencia, no puede ser utilizada en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración. Este remedio no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron plantearse mediante los recursos de reconsideración y apelación. Sin embargo, una interpretación liberal de la regla, permite considerar una moción de reconsideración como una de relevo de sentencia, aunque haya transcurrido el término para solicitar la reconsideración y la sentencia sea final y firme. No obstante, la moción de reconsideración tiene que cumplir con los criterios de la Regla 49.2, *supra*. Una moción de reconsideración que aduzca los fundamentos subsumidos en la Regla 49.2, *supra*, puede ser considerada como una moción de relevo de sentencia, aun si es presentada después de los quince días. *García Colón et al v. Sucn. González*, *supra*, pág. 541.

La moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso excede los seis meses establecidos en la Regla 49.2, *supra*. Sin embargo, ese plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula en cuyo caso

incluso puede presentarse un pleito independiente. Una sentencia es nula, si ha sido dictada sin jurisdicción sobre la materia o las partes, o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. El tribunal no tiene discreción para conceder el relevo, cuando se demuestra la nulidad de la sentencia. Una sentencia nula, tiene que dejarse sin efecto, independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. La discreción que tiene el tribunal para relevar a una parte de los efectos de una sentencia, resulta inaplicable cuando es nula. Ante la certeza de que una sentencia es nula, es mandatorio declarar su inexistencia jurídica, independientemente de que la solicitud se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis meses establecido en la Regla 49.2. *García Colon et al v. Sucn. González*, supra, págs. 543-544.

### III

Las circunstancias particulares de este caso nos obligan a obviar la norma de corrección de la cual gozan las decisiones emitidas por el foro primario. El TPI no tenía discreción para denegar la moción presentada por la peticionaria al amparo de la Regla 49.2, *supra*, debido a que la sentencia cuyo relevo solicita es nula.

La sentencia de desistimiento sin perjuicio a favor de los peticionarios era final firme e inapelable, cuando el TPI la dejó sin efecto y al momento de dictar la sentencia en su contra. A esas fechas, habían trascurrido por demás los términos para solicitar reconsideración y apelación de la sentencia, por lo que en ambas ocasiones, el foro primario actuó sin jurisdicción. Una vez la sentencia de desistimiento se convirtió en final y firme, e inapelable, terminó el pleito en cuanto a los aquí peticionarios. La recurrida podía demandar nuevamente a los peticionarios por la misma causa de acción desistida, porque el desistimiento fue sin perjuicio. Sin embargo, no lo hizo. El TPI motu proprio, y sin tener jurisdicción para hacerlo, dejó sin efecto la sentencia por desistimiento final, firme e inapelable.

Posteriormente dictó sentencia contra los peticionarios, a pesar de que la demandante no había presentado una segunda demanda en su contra, ni fueron emplazados.

El TPI, además, erró al concluir que los peticionarios se sometieron voluntariamente a la jurisdicción, porque su determinación está basada en comparecencias que ocurrieron con anterioridad a la sentencia por desistimiento que es final, firme, e inapelable. Además, los peticionarios insistieron reiteradamente en todas sus comparecencias que no se someterían a la jurisdicción y alertaron al tribunal que nunca fueron emplazados conforme a derecho. Para que el TPI pueda adquirir jurisdicción sobre los peticionarios, es necesario que la demandante presente nuevamente su reclamación contra estos y que sean emplazados conforme a derecho. Regla 39.1, *supra*. El foro recurrido cometió un craso error de derecho y violó el debido proceso de ley de los peticionarios, al dictar sentencia en su contra sin tener jurisdicción sobre su persona y sin darle la oportunidad de ser oídos. El TPI no tenía discreción para negarse a declarar su inexistencia.

Conforme al derecho aplicable, resolvemos que el foro recurrido erró al no declarar nula la sentencia cuyo relevo solicita la parte peticionaria. Dicha parte no fue emplazada y como consecuencia, el tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre su persona. El TPI estaba obligado a conceder el relevo y a declarar la inexistencia de ese dictamen, porque una sentencia dictada sin jurisdicción es nula e inexistente.

#### **IV**

Por los fundamentos esbozados, se expide el recurso, se revoca la resolución recurrida y se concede el relevo de sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones